



Recurso 298/2019

Resolución nº 438/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de abril de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. C. E. S. en representación de CROPS GESTIÓN S.L. contra la "*adjudicación*" de la licitación convocada por Minas de Almadén y Arrayanes, S.A., S.M.E. para contratar los servicios de "*Asesoría y dirección técnica de la finca Dehesa de Castilseras, (expediente 2019/001 de MAYASA)*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 28 de diciembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Anuncio de Licitación y los Pliegos para la contratación de los servicios de "*Asesoría y dirección técnica de la finca Dehesa de Castilseras*", Expediente 2018/004. Habiéndose apreciado errores en los Pliegos, Posteriormente, en fecha 3 de enero de 2019, se publicó en la Plataforma el Expediente de contratación 2019/001 de "*Asesoría y dirección técnica de la finca Dehesa de Castilseras*", publicándose la nueva versión del Anuncio y los Pliegos.

Segundo. El contrato tiene por objeto la prestación de servicios de asesoría y dirección técnica en materia cinegética, ganadería, agrícola, forestal y medioambiental; siendo el valor estimado 160.000,00 €.

Tercero. Durante el plazo de presentación de ofertas se presentaron los siguientes licitadores:

1. ALFYL FORESTA, S.L.



2. GESYTEC INGENIEROS, S.L.
3. CROPS GESTIÓN, S.L.
4. ADDA OPS, S.A.
5. COSMOS 3G, S.L.
6. TAIGA SOCIEDAD CIVIL.
7. TEPRO EXTREMADURA, S.L.
8. SERFOCI COMUNIDAD DE BIENES, S.L.

Cuarto. Por la Mesa de Contratación se hizo constar la presunción de anormalidad de las ofertas presentadas por ALFYL FORESTA, S.L. (97.800,00 euros) y GESYTEC INGENIEROS, S.L. (95.000,00 euros), concediendo a ambas mercantiles un plazo de 3 días hábiles para justificar el precio ofertado. En fecha 14 de febrero de 2019, se requirió a los referidos licitadores por plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo previsto en el apartado 6.5 del Pliego de bases administrativas para que aportasen sendos informes justificativos en relación con el precio ofertado, lo que hicieron ALFYL FORESTA, S.L. y GESYTEC INGENIEROS, S.L. dentro del plazo otorgado al efecto.

Posteriormente, en el Acta relativa a las justificaciones de las ofertas económicas anormalmente bajas presentadas por las compañías licitadoras ALFYL FORESTA, S.L. y GESYTEC INGENIEROS, S.L., en el procedimiento abierto para la contratación de los servicios de asesoría y dirección técnica de la finca "*Dehesa de Castilseras*", de 21 de febrero de 2019, el órgano de contratación justificó la viabilidad de las ofertas económicas de ALFYL FORESTA, S.L. Y GESYTEC INGENIEROS, S.L.

Quinto. En sesión celebrada el 25 de febrero de 2019, el órgano de contratación aprobó la propuesta de adjudicación del contrato a GESYTEC INGENIEROS, S.L., publicándose la correspondiente acta en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto. Con fecha 15 de marzo de 2019, D. C.E.S., en nombre y representación de la mercantil CROPS GESTION, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación



contra el Acta de Adjudicación del contrato de servicios de "*Asesoría y dirección técnica de la finca Dehesa de Castilseras*" (Expediente 2019/001 de MAYASA)

Séptimo. Con fecha 19 de marzo de 2019 se presenta informe del órgano de contratación.

Octavo. En fecha 22 de marzo de 2019 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 29 de marzo de 2019 se presentan alegaciones por la entidad GESYTEC INGENIEROS, S.L.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 25 de marzo de 2019 acordando la concesión de la medida provisional consistente en mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constituye el objeto del presente recurso especial el Acta de Adjudicación del contrato de servicios de "*Asesoría y dirección técnica de la finca Dehesa de Castilseras*" (Expediente 2019/001 de MAYASA).

Segundo. Alega el recurrente su disconformidad con el acuerdo impugnado, formulando una pretensión principal dirigida a que se declare nulidad del Acta de Adjudicación del contrato de servicios de "*Asesoría y dirección técnica de la finca Dehesa de Castilseras*" Expediente 2019/001 de MAYASA, por falta de justificación de la oferta anormal efectuada por GESYTEC y, en consecuencia, acuerde excluir la oferta de GESYTEC, ordenando la adjudicación del contrato a favor de CROPS por ser la segunda oferta con mejor puntuación y, en su defecto, una pretensión subsidiaria dirigida a que se acuerde la nulidad del procedimiento por ser, a su vez, nulos de pleno Derecho de los Pliegos.

Tercero. Resumidamente la recurrente alega que: (i) falta toda motivación que descarte a imposibilidad técnico-económica de cumplir la prestación, (ii) que no existe una



justificación satisfactoria de la oferta anormal en los términos del art. 149.4 LCSP y (iii) que la adjudicación del contrato ha sido arbitraria y contraria a los principios de libre concurrencia e igualdad de trato.

Cuarto. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP. No obstante, procede detenerse en el examen de la competencia del Tribunal para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dada la naturaleza jurídica de sociedad mercantil estatal que ostenta la entidad contratante.

Partimos para ello de lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), a cuyo tenor, y en lo que aquí interesa establece que se consideran poderes adjudicadores a los efectos de la Ley:

“3.d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.

El tenor de este precepto resulta sustancialmente coincidente con las disposiciones del antiguo apartado b) del art. 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), relativo a esta figura, por lo que deben mantenerse las consideraciones ya expresadas en las previas Resoluciones nº 310/2015 y 350/2015 de este Tribunal en cuanto a que no son susceptibles de recurso especial ante este Tribunal los actos de los procedimientos de contratación tramitados por poderes no adjudicadores.

En tal sentido, en la citada Resolución nº 350/2015 señalábamos que INECO se configura como una sociedad mercantil estatal de capital íntegramente público, dependiente del Ministerio de Fomento. Razonábamos seguidamente que *“para que una sociedad mercantil*



estatal pueda ser considerada como poder adjudicador es preciso que la misma persiga la satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, lo que no parece acontecer en el caso que nos ocupa”.

Pues bien, atendiendo a los estatutos de MAYASA (publicados en la página web de la entidad) el objeto social de la misma es el siguiente:

La investigación y explotación de yacimientos de minerales y rocas.

- *La industrialización y comercialización de productos de origen mineral, así como de sus derivados, residuos y subproductos.*
- *La construcción y explotación de plantas de almacenamiento y tratamiento de productos minerales, así como de sus derivados, residuos y todo tipo de subproductos minerales.*
- *Estudios y análisis de carácter medioambiental relacionados con la actividad minera.*
- *La investigación de los niveles ambientales de mercurio y otros metales pesados en la zona de Almadén y la promoción de las acciones correctoras necesarias.*
- *La extrapolación de los estudios, metodología y técnicas relativas al mercurio y otros metales pesados a otras zonas del mundo.*
- *La realización del inventario de suelos contaminados y el ofrecimiento del soporte técnico necesario para las determinaciones químicas de parámetros, especialmente mercurio, así como el tratamiento y validación de datos.*
- *La promoción del desarrollo tecnológico necesario para la gestión integral del mercurio, su manipulación, transporte, técnicas de almacenamiento, tratamiento, técnicas de descontaminación; formación de expertos y la cooperación y difusión internacional y conocimientos sobre mercurio y otros metales pesados.*
- *El fomento del proceso de la transferencia de tecnología y la puesta a disposición de otros organismos y universidades tanto públicos como privados, nacionales o internacionales, de aquellos conocimientos y capacidades que se hayan ido obteniendo en el transcurso de los*



proyectos de investigación promovidos por Minas de Almadén y Arrayanes, S.A., S.M.E.

- *La explotación agrícola, ganadera, forestal y cinegética de las fincas que, en virtud de cualquier título jurídico, válido y legal, administre. La industrialización y comercialización de los recursos y productos obtenidos en ellas.*
- *La gestión y administración de Parques mineros y de instituciones culturales relacionadas con la minería. La explotación de los recursos naturales, culturales y turísticos procedentes de los bienes de la Sociedad, así como la difusión del patrimonio histórico de Minas de Almadén y Arrayanes, S.A., S.M.E.*
- *Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por esta Sociedad de modo indirecto, total o parcialmente, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.*

Es evidente pues, que MAYASA persigue fines de interés general de carácter netamente mercantil o industrial, bien directa, bien indirectamente, sea en actividades de explotación mercantil o industrial, sea en actividades vinculadas, derivadas o consecuencia de su actividad minera pasada o presente, de indudable carácter industrial, y que, en consecuencia, no puede ser calificada como poder adjudicador.

Así las cosas, y de acuerdo con lo que prevé el vigente art. 44.1 LCSP, no ostentando la sociedad anónima mercantil estatal MAYASA la condición ni de Administración Pública, dada su naturaleza, ni de poder adjudicador, los contratos celebrados por esta sociedad no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la inadmisión del presente recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. E. S. en representación de CROPS GESTIÓN S.L. contra la “*adjudicación*” de la licitación convocada por Minas de Almadén y



Arrayanes, S.A., S.M.E. para contratar los servicios de *"Asesoría y dirección técnica de la finca Dehesa de Castilseras, (expediente 2019/001 de MAYASA)"*.

Segundo. Habida cuenta de la inadmisión del recurso no ha lugar a la admisión de la prueba propuesta por la recurrente en el *"OTROSI DIGO PRIMERO"* de su escrito.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.